

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** contra la **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, vida digna, al trabajo, seguridad social y mínimo vital.

II. HECHOS

Indica el accionante que ha estado vinculado laboralmente con la empresa **EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**, a través de contrato de trabajo a término fijo a un mes, desde el 12 de junio de 2021 y hasta el 11 de septiembre de 2021, fecha en la que fue despedido sin justa causa y estando incapacitado conforme a la incapacidad expedida por **AM SALUD S.A.S.**

Refiere que tuvo un accidente laboral el día 12 de julio de 2021 que ocurrió mientras se subía por una escalera que no contaba con los requerimientos de seguridad exigidos en el área donde laboraba y en consecuencia tiene graves lesiones al presentarse desgarramiento de meniscos en la rodilla derecha de acuerdo al concepto médico emitido por el médico ortopedista de rodilla de la **ARL SEGUROS BOLÍVAR**, donde fue atendido y

se le ordenaron la practica de varias terapias que se vieron interrumpidas por su empleador.

Alega que ha sido víctima de acoso, persecución y amenazas por parte de los directivos de la empresa accionada, quiénes se disgustaron porque interpuso un derecho de petición solicitando elementos de seguridad para su protección como trabajador el cual no le contestaron en términos, por lo cual interpuso una acción de tutela con el fin de obtener una repuesta a su derecho de petición, recibiendo la misma posteriormente.

Argumenta que le parece injusto su despido y encontrándose incapacitado, pues era un trabajador que cumplió con sus obligaciones y el cargo que tenía continúa siendo parte de la nómina lo que evidencia que lo sacaron por considerarlo un problema para la empresa, por lo que se ha sentido amenazado y en una crisis emocional la cual ha tenido que sobrellevar con psicóloga y acarrear estos gastos. Señala que solicitó conciliación ante el Ministerio del Trabajo a la cual asistió la apoderada de la empresa, pero la misma fue fallida.

Indica que por su especial condición de salud no puede ser discriminado y mucho menos despedido a sabiendas de la necesidad de continuar con el tratamiento médico para recuperar su salud, razón por la cual acude a este mecanismo de protección constitucional de manera transitoria ya que esta enfrentando una situación difícil que le está causando un perjuicio irremediable pues el despido fue injusto dada la situación de salud que lo aqueja y el dinero que recibía era la única fuente de ingreso que tenía para su sostenimiento y el de su familia que depende económicamente de él.

Motivo por el cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, vida digna, al trabajo, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la empresa accionada, i) lo reintegre a su empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde el momento del despido sin justa causa, es decir desde el 11

de septiembre de 2021 y hasta la fecha, previniendo además a la accionada evitar en lo sucesivo trato discriminatorio y desmejoramiento de sus condiciones laborales tanto físicas como de infraestructura, debiendo reubicarlo a un cargo conforme a sus condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y vincularlo inmediatamente al Sistema de Seguridad Social de manera inmediata para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación dada su precaria situación económica y de salud. ii) Conminar a la accionada para que no siga cometiendo este tipo de conductas que van en detrimento de la integridad de los trabajadores. iii) Ordenar a la ARL SEGUROS BOLÍVAR reinicie la prestación de servicios de salud ocasionados por el accidente de trabajo hasta tanto termine el proceso de calificación de origen de enfermedad por parte de la Junta Nacional de Invalidez. iv) Ordenar a las entidades accionadas inapliquen toda norma o directriz que sea contraria a sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de octubre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. En igual sentido se vinculó a la EPS SANITAS, ARL COMPAÑIA SEGUROS BOLÍVAR S.A., AFP PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRABAJO, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Representante Legal de la empresa **EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S.**, informa que el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMAN fue vinculado a la empresa a través de contrato de trabajo a término fijo por un mes, el cual tuvo inicio el 12 de junio de 2021, siendo prorrogado hasta el 11 de septiembre; que no es cierto que la finalización del contrato de trabajo haya sido por despido sin justa causa pues al

tratarse de un contrato a término fijo, está facultado el empleador para darlo por terminado una vez finaliza el tiempo pactado, siendo notificado el accionante con un mes de anticipación de que no sería prorrogado su contrato de trabajo, esto el es 11 de agosto de 2021.

Alega que no es cierto que el accionante se encontrara incapacitado al momento de finalizar el plazo pactado para la terminación del contrato de trabajo, pues dicha incapacidad fue emitida por 3 días, del 9 al 11 de septiembre de 2021, de lo que se puede concluir que el vínculo contractual fue efectivamente finalizado desde el día siguiente 12 de septiembre de 2021, teniendo cobertura en el sistema de seguridad social hasta la finalización de su incapacidad.

Confirma que el señor GERSON WUILFREDO tuvo un accidente de trabajo el día 12 de julio de 2021, fecha en la que se encontraba dentro de su jornada de trabajo, razón por la cual fue reportado el accidente de trabajo a la ARL SEGUROS BOLÍVAR pese a que el trabajador en el momento informó que no requería intervención médica, pues la altura de la que cayó no superó los 50 cms y cayó apoyado en sus dos pies, continuando con sus labores normalmente hasta la finalización de su jornada de trabajo.

Argumenta que no es cierto que la escalera en la que se encontraba el accionante no contara con los requerimientos de seguridad, pues la empresa tiene implementado un plan de inspecciones a través del cual se realizan revisiones periódicas de los elementos de trabajo de la empresa, habiéndose realizado inspecciones a éstos, en los meses de febrero y mayo de 2021.

Manifiesta que no es un hecho que le conste a la empresa que el señor tenga graves lesiones en la rodilla derecha y en los anexos que presenta no se encuentra relacionado el medico ortopedista que informa.

Advierte que los procedimientos que se requieran a cargo de la ARL, pese a que finalice el vínculo laboral, puede y debe continuarse brindando,

independiente del tiempo que transcurra, esto claro, si los padecimientos son con ocasión o enfermedad de origen laboral.

Señala que es totalmente falso que la empresa EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S. o sus directivos hayan desplegado alguna conducta de acoso, persecución y mucho menos de amenazas en contra del señor GERSON WUILFREDO PARRA y que éste, estuvo incapacitado por diferentes diagnósticos los días 30 y 31 de julio, los días 1 al 5 de agosto, 9 al 11 de agosto, 16 al 19 de agosto y 23 y 24 de agosto de 2021.

Aduce que no le consta el hecho de que el accionante haya presentado crisis emocional y que la haya tenido que trabajar con psicóloga. Indica que es cierto que el pasado 5 de octubre de 2021 la empresa asistió por citación del accionante a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo la cual fue cerrada con constancia de no acuerdo. Sostiene que no se cumplen los requisitos que podrían otorgarle al accionante el derecho a permanecer en el trabajo, dado que el mismo no es una persona inválida, ni en situación de discapacidad, como tampoco es disminuido física o síquicamente por lo tanto no está impedido para desempeñar actividades laborales, máxime cuando se trate de un hombre de 24 años de edad.

Argumenta que teniendo en cuenta que la terminación del contrato de trabajo del actor obedeció al vencimiento del plazo fijo pactado por las partes, este hizo parte de un previo acuerdo, es decir, cuando el hoy tutelante inicio labores con la empresa que representa, él conocía de ante mano que solo tendría trabajo e iba a ser requerido por un mes, no obstante, su contrato de prorrogó dos veces y un mes antes de terminar el contrato se le informo que no iba a realizarse una tercera prorroga, pues ya no eran requeridos sus servicios, obedeciendo esto a la dinámica de la actividad comercial del establecimiento en donde fue contratado para desempeñarse, más ahora en épocas de pandemia y con las restricciones de salubridad que siguen vigentes.

2.- El apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informa que el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMAN tiene el

caso IA0123582 por accidente de trabajo calificado en primera oportunidad por dicha ARL como CONTRACTURA MUSCULAR DE RODILLA, diagnóstico que fue calificado de origen laboral por el cual se le ha brindado la correspondiente atención, encontrándose en tratamiento por la especialidad de ortopedia, con control pendiente del mes de octubre que el señor PARRA GUZMÁN a la fecha no ha programado.

Indica que como consecuencia del accidente en mención, no hay registro de prestaciones económicas por incapacidad temporal brindadas al señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMAN, por lo que reporta cero (0) días expedidos por los diagnósticos de origen laboral, como tampoco existen recomendaciones laborales expedidas por dicha ARL, teniendo en cuenta la calificación en firme ya mencionada, aclarando que el señor PARRA GUZMAN, estuvo afiliado en la ARL por su empleador EVERGREEN TECHNOLOGY SAS, desde el 13 de junio de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021, con novedad de retiro reportada en dicha fecha.

Argumenta que frente a la pretensión de reiniciar atenciones con cargo a la ARL SEGUROS BOLIVAR, la aseguradora en ningún momento ha terminado la prestación de servicios al accionante, por el contrario, sigue en tratamiento activo por la especialidad de ortopedia, tan es así que a la fecha, tiene pendiente programar un control por dicha especialidad y es el accionante, quien no ha programado sus servicios médicos y si bien la ARL tiene dentro de sus funciones brindar la atención integral de los trabajadores como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, no es menos cierto, que no puede interferir en la discrecionalidad y voluntad de los pacientes que son atendidos bajo estas circunstancias, pues para el caso en particular opera la posibilidad que tiene el trabajador conforme con su disponibilidad de tiempo programar los servicios médicos que tiene autorizados.

3.- El asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO** alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, toda vez que su representada, no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el

demandante y el Ministerio, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

4.- El representante para asuntos médicos y de acciones de tutela de la **EPS SANITAS**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, como quiera que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico, que se relacionen con EPS Sanitas S.A.S, toda vez que, tal cual se observa en las pretensiones de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión exigible a su representada, informando que el accionante no tiene registros de accidentes de trabajo ni enfermedad laboral reportada.

Indica que del área de prestaciones económicas de la EPS se informa que el accionante en calidad de cotizante dependiente, a quién la EPS SANITAS le ha validado y expedido 15 días de incapacidad por el diagnóstico S800 en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2021 y el 04 de septiembre del 2021, de origen laboral, se expide bajo el empleador EVERGREEN TECHNOLOGY SAS y con cargo a la Administradora de Riesgos Laborales, con base en los hechos que menciona en la tutela y dado que las prescripciones están emitidas con cargo a la ARL Seguros Bolívar, por lo que, la responsabilidad del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de este evento continúa bajo la responsabilidad de la ARL.

Agrega que la EPS SANITAS, tuvo conocimiento de las incapacidades con la tutela, las cuales vienen como soporte, aclarando que dado que la primera incapacidad tiene fecha del 30 julio del 2021 y de acuerdo a lo que menciona el señor Parra Guzmán el evento se presentó el 12 de julio del 2021, es necesario que en caso que haya incapacidades anteriores al 30 de julio del 2021, las alleguen, esto con el fin de poder validar y expedir y así mismo poder llevar un número real de días acumulados y que también presenta incapacidad por los diagnósticos: — B349, en el periodo del 09 al

11 de septiembre del 2021. → J22X, en el periodo del 18 al 23 de marzo del 2020. → J069, en el periodo del 26 al 31 de marzo del 2020 → J342, en el periodo del 11 al 20 de marzo del 2021.

5.- La Directora de Acciones Constitucionales del **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, dado que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMAN es la empresa EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S., a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela, por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales al señor PARRA GUZMAN.

6.- El secretario principal de la sala de Decisión N.1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, informa que revisadas las bases de datos de los casos que reposan en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, en el caso del señor Gerson Wuilfredo Parra Guzmán.

Argumenta que la presente acción de tutela va encaminada a que se ordene a la empresa el reintegro laboral, así como al pago de acreencias laborales, circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

7.- La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** guardó silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**, vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, vida digna, al trabajo, seguridad social y mínimo vital del accionante **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN**, al haber dado por terminado el contrato de trabajo por vencimiento del plazo fijado por las partes, encontrándose el accionante incapacitado y en tratamiento médico frente al diagnóstico de “CONTUSIÓN DE RODILLA”-; que presenta con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 12 de julio de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** y seguidamente, la estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales. Por ello, se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o **el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.**”*

Teniendo en cuenta que la empresa accionada es de carácter particular, y que el accionante afirma que laboró para la misma, se encuentra acreditada la relación laboral y, por ende, la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de octubre de 2021 con ocasión a la terminación del contrato de trabajo a partir del 11 de septiembre del mismo año en la empresa accionada, por vencimiento del plazo fijado por las partes, notificándosele al accionante la no prórroga del contrato de trabajo el 11 de agosto de 2021, encontrándose incapacitado y en tratamiento médico frente al diagnóstico de “CONTUSIÓN DE

RODILLA”-; que presenta con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 12 de julio de 2021. Así las cosas, se evidencia que la acción constitucional fue interpuesta en un término razonable, con lo cual se cumple el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos fundamentales aludidos al considerar que, en el ordenamiento interno no existen otros mecanismos de protección que resulten idóneos y eficaces para conseguir tal fin.

4.3 Estabilidad laboral reforzada como derecho fundamental

En torno a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral de una persona en estado de debilidad manifiesta o afectada por un accidente de trabajo o por enfermedad a consecuencia de la ejecución de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional precisó en Sentencia T-317 de 2017 lo siguiente:

“Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se

encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.”

Por consiguiente, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en especial la Sentencia T-041/2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la “Estabilidad Laboral Reforzada” de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, ha reiterado:

*“Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.”

4.4. Caso concreto

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la situación fáctica y el acervo probatorio obrante, se advierte la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por parte de la EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S. y, en consecuencia, lo que conlleva a

la procedencia de este mecanismo Constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, la EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S. en cuanto a la relación laboral que existió entre ella y el accionante, reconoció la existencia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un mes, el que inició el 12 de junio de 2021, (tal como se acredita con el contrato de trabajo allegado por la empresa accionada) siendo prorrogado en dos oportunidades, hasta el 11 de septiembre de 2021, siendo notificado el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN de la última prórroga el 11 de agosto de 2021.

En segundo lugar, el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN, en efecto el día 12 de julio de 2021 sufrió un accidente de trabajo al subir una escalera que se encontraba y manipulaba en el área de trabajo en la que se desempeñaba dentro de la empresa, la cual se rompió cayendo con caída con apoyo de ambas piernas, que le generó un diagnóstico de “CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA”, que le ha generado secuelas, lo cual fue corroborado por la empresa accionada, que procedió a reportar el caso ante la ARL SEGUROS BOLÍVAR a la cual se encontraba afiliado el actor.

Con ocasión del suceso anterior, al accionante se le generaron varias incapacidades médicas, desde el 30 de julio de forma ininterrumpida y se encuentra en el curso de un tratamiento médico de acuerdo a las historias clínicas allegadas por el mismo al presente trámite, pues presentó “trauma indirecto a nivel de ambas rodillas con posterior dolor, limitación funcional, dolor principalmente en rodilla derecha, atendido inicialmente en Clínica de Occidente por ortopedia quienes toman radiografías descartan lesiones óseas, ecografía sin lesiones aparentes e indican resonancia la cual no se cuenta reporte, paciente re consulta por persistencia de dolor”, de acuerdo a historia clínica de fecha 9 de agosto de 2021, motivo por el cual el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN es incapacitado por 3 días, a partir del 9 al 11 de agosto de 2021 y se le ordena valoración por consulta externa de control o seguimiento

por medicina especializada en ortopedia y traumatología para el manejo del diagnóstico de “CONTUSION DE RODILLA DERECHA”.

Posteriormente, los días 23 al 24, 29 y 30 de agosto, es incapacitado de igual forma frente al diagnóstico de CONTUSION DE RODILLA Y DESGARRO DE MENISCOS.

Por lo tanto, se tiene acreditado que el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN, en efecto cuenta con una disminución física que afecta su salud, pues en razón a su diagnóstico que fue calificado de origen laboral, el cual se encuentra en tratamiento médico por la especialidad de ortopedia, con control pendiente del mes de octubre que el señor PARRA GUZMÁN a la fecha no ha programado, tal como lo informó en el presente trámite la ARL SEGUROS BOLÍVAR y por el cual en la actualidad se encuentra en cumplimiento de terapias físicas por FISIOTERAPIA.

Lo cual es corroborado en historia clínica generada a favor del accionante, al acudir el 4 de septiembre de 2021 por urgencias a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, donde ha sido atendido frente a su diagnóstico por cuenta de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, en la que se consigna lo siguiente: “Paciente quién presenta antecedente laboral del 12/07/2021 por trauma en rodilla derecha con lesión parcial de ligamento cruzado, fue manejado por ortopedia quien decide manejo con terapias físicas, paciente quién ha re consultado en múltiples ocasiones a esta institución por persistencia del dolor, tiene pendiente: cita por medicina laboral la cual se entrego en ultima consulta a esta misma institución, hoy reconsulta manifestando dolor y edema en rodilla” y por lo cual el señor PARRA GUZMÁN, fue puesto en plan de manejo bajo unas recomendaciones o restricciones laborales frente a miembro inferior, válidas por diez días consistentes en: “Paciente que debe: 1.Evitar realizar esfuerzo con miembro inferior, 2. Evitar cargar peso, 3. Evitar marchas prolongadas, permanecer mucho tiempo de pie y subir escaleras y 4. Evitar desplazarse en transporte público.”

Situación que ubica al actor en un estado de debilidad manifiesta frente a su empleador al ser despedido por éste, encontrándose en la situación que hoy lo aqueja y que le impide desarrollar sus labores en condiciones normales.

Pese a dicha situación, la EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S., tal y como lo aclara en el presente trámite, el 11 de agosto de 2021, le notificó al accionante la decisión de no prorrogar el contrato suscrito entre las partes, el cual tenía fecha de finalización el 11 de septiembre de 2021, argumentando que para ésta fecha, el trabajador no se encontraba incapacitado, pues la incapacidad que alega el accionante en la que fue despedido fue emitida por 3 días, a partir del 9 al 11 de septiembre de 2021, concluyendo que el vínculo contractual fue efectivamente finalizado desde el día siguiente, esto es desde el 12 de septiembre de 2021, teniendo cobertura en el sistema de seguridad social hasta la finalización de su incapacidad.

No obstante, revisadas las incapacidades médicas del actor, se observa que el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN del 9 al 11 de agosto de 2021 se encontraba incapacitado, fecha en la cual, esto es el 11 de agosto de 2021, se le notificó la decisión de no prorrogarse su contrato de trabajo, situación que a todas luces vulnera los derechos fundamentales del accionante, pues, éste sí se encontraba incapacitado frente a su diagnóstico de CONSTUSION DE RODILLA, al momento de emitirse y notificarle la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo, lo que no ocurría frente a la incapacidad alegada por el accionante, esto es para la emitida el del 9 al 11 de septiembre, la cual se emitió por un diagnóstico diferente a su diagnóstico principal, pues en esa oportunidad el actor acudió a la EPS SANITAS por malestar presentado en garganta por una posible amigdalitis y para lo cual fue incapacitado y se le ordenó la práctica de la prueba del VIRUS COVID 19.

Sin embargo, se reitera fue el 11 el agosto de 2021, fecha en la que, no sólo, el señor PARRA GUZMÁN se encontraba incapacitado frente a su diagnóstico principal -CONTUSIÓN DE RODILLA- y en la cual se le notificó

la no prorroga de su contrato de trabajo por parte de la empresa accionada, sino que, además, el mismo venía en desarrollo de un tratamiento médico, que inicio desde su valoración inicial en atención medica realizada por la ARL SEGUROS BOLÍVAR cuando sufrió el accidente de trabajo el 12 de julio de 2021, hasta la fecha y dentro del cual, el día 09 de agosto de 2021, encontrándose laborando para la accionada, fue remitido a consulta de control o seguimiento por medicina especializada en ortopedia y traumatología, así como también le fue ordenada la práctica de terapias físicas que incluso fueron programadas hasta el mes de octubre de 2021 y el suministro de medicamentos, tal como se evidencia de los documentos aportados por el accionante.

Por lo anterior se evidencia que para el 11 de agosto de 2021, fecha en la que la empresa demandada da por terminado el contrato de trabajo del señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN, al notificarle la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo, éste se encontraba en tratamiento médico, lo cual hace que se trate de una persona que se encuentra en debilidad manifiesta, situación ante la cual su empleador no podía efectuar la terminación de su contrato de trabajo, lo que para este despacho, incidió en la adopción de finalizar la relación laboral existente entre las partes, pero obviando la demandada la obligación de concurrir ante el Ministerio de Trabajo para que autorizara ese despido, teniendo en cuenta que el actor se encuentra en dicha situación, lo que indispensablemente requería la intervención de las autoridades de la Protección Social, lo cual pasó por alto la accionada EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.

Por consiguiente, se concluye que el aquí afectado goza de estabilidad laboral reforzada, al acreditarse que, a la fecha del despido, esto es el 11 de agosto de 2021 cuando se le notifica sobre la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo cuyo plazo pactado finalizaría el 11 de septiembre de 2021, mediaba un tratamiento médico, sin embargo, la empresa accionada procedió a efectuar el despido del trabajador.

Ahora bien, no puede el empleador aducir que no tenía conocimiento del estado de salud del accionante cuando el mismo venía siendo

incapacitado en su mayoría de veces, debido a su diagnóstico principal, el cual se generó con ocasión a un accidente laboral, ocurrido en las instalaciones de la empresa y dentro del horario laboral y que fue reportado por el mismo empleador a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, a la cual se encontraba afiliado el trabajador, motivo por el cual la empresa accionada, tenía la obligación de realizar un seguimiento frente a la atención médica que se le estuviera prestando al mismo, así como de la evolución médica que presentara frente a su diagnóstico.

Máxime cuando el señor GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN fue incapacitado el 11 de agosto de 2021, incapacidad de la que tuvo que tener conocimiento la empresa accionada y pese a ello, en esta fecha resolvió no prorrogar su contrato de trabajo, encontrándose el trabajador en tratamiento médico, lo que evidentemente demuestra que el señor PARRA GUZMÁN tiene una disminución física que le impide desempeñar sus actividades y funciones de manera normal, situación que se encuentra amparada por la jurisprudencia y lo ubica dentro de esa figura de la estabilidad laboral reforzada, lo que permite colegir que fue éste el motivo que llevo a esa terminación de la relación laboral.

Por otra parte, para que proceda la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, debe existir un perjuicio irremediable. Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. Es así como la Corte ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: *“(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”*(Sentencia T-318/17)

En el presente asunto, el actor sustenta el perjuicio irremediable en el hecho de que el despido efectuado por su empleador le ha ocasionado un daño irreparable pues, además de la situación de salud que lo aqueja, el

único ingreso que tenía era su salario del cual depende su sostenimiento y el de su familia que depende económicamente de él, argumentos que serán aceptados por este despacho para la procedencia de la presente acción de tutela.

Entonces, siendo PROCEDENTE de manera transitoria, la acción de tutela incoada por el actor por afectación a la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada; y de existir otras diferencias originadas en la culminación del contrato laboral, corresponde al señor **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** iniciar acción ordinaria ante la justicia laboral, para lo cual se le advertirá que cuenta con un término de 4 meses para ello, con miras a definir su situación laboral con la **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**

Consecuente con lo anterior, se ordenará al representante legal de la accionada **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro del señor **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** en el cargo que venía desempeñando, cuando se produjo su desvinculación, o en uno de similares condiciones y salario. Igualmente, que se le paguen las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, para lo cual se podrá tener en cuenta el monto pagado como liquidación. En lo que tiene que ver con la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, no se impone ordenar la misma en el trámite constitucional puesto que ello será objeto de discusión dentro de la acción ordinaria laboral. Se requerirá así mismo al representante legal de la **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**, para que informe en el menor tiempo posible el cumplimiento del presente fallo.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del aquí actor por parte de la EPS SANITAS, ARL COMPAÑIA SEGUROS BOLÍVAR S.A., AFP PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRABAJO se ordenará su desvinculación de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la protección laboral reforzada del señor **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** de manera transitoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reintegro del señor **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** en el cargo que venía desempeñando cuando se produjo su desvinculación, o en uno de similares condiciones y salario. Igualmente, que se le paguen las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, para lo cual se podrá tener en cuenta el monto pagado como liquidación. En lo que tiene que ver con la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, no se impone ordenar la misma en el trámite constitucional puesto que ello será objeto de discusión dentro de la acción ordinaria laboral. Así mismo informará el cumplimiento del fallo.

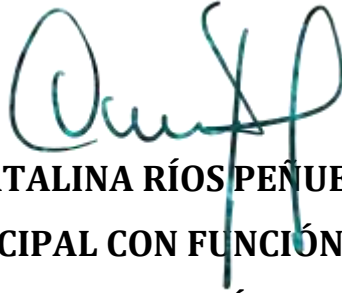
TERCERO: ADVERTIR al señor **GERSON WUILFREDO PARRA GUZMÁN** que cuenta con un término de 4 meses, para acudir a la jurisdicción laboral con miras a definir su situación laboral con la **EMPRESA EVERGREENS TECHNOLOGY S.A.S.**

CUARTO: DESVINCULAR a la EPS SANITAS, ARL COMPAÑIA SEGUROS BOLÍVAR S.A., AFP PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRABAJO,

de las presentes actuaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**111ada578ddeebdd625dbd9ff1a7e1160a3786f14b2c5e1182eca2
46953e469**

Documento generado en 02/11/2021 08:25:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**